



# La Gaceta



## *Poder Legislativo*

**DECRETO No. 297-2002**

### **EI CONGRESO NACIONAL.**

**CONSIDERANDO:** Que el cultivo y la comercialización del café en Honduras reviste una gran trascendencia e importancia socio económica puesto que se encuentra distribuido en dos mil doscientas veinticinco (2,225) aldeas de doscientos veinte (220) municipios, quince (15) de los dieciocho (18) departamentos del país participando en promedio en el ultimo decenio con un veintidós por ciento (22%) en la generación de divisas y con el veinticinco por ciento (25%) del Producto Interno Bruto (PIB) agropecuario, siendo también la mayor fuente de empleo dentro del sector agrícola, generando trabajo aproximadamente a un millón de empleados directos e indirectos.

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de toda su preponderancia, la caficultura esta atravesando una de las peores crisis económicas de su historia, causada por la fuerte caída de los precios del café en el mercado internacional debido a una sobreoferta mundial que no ofrece mensajes alentadores de reducción de inventarios en el corto y mediano plazo.

**CONSIDERANDO:** Que esta crisis económica ha impactado deficitariamente en el flujo de caja de los pequeños, medianos y grandes productores puesto que para el año cosecha 2000/2001, las exportaciones

disminuyeron a un ochenta y seis por ciento (86%) y el valor de las mismas sufrió un descenso del cuarenta y ocho por ciento (48%) con un promedio por saco exportado de CINCUENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS (US\$ 52.00), situación que ha desencadenado diferentes escenarios de hambre y miseria, insolvencia crediticia y falta de recursos financieros inmediatos, dependiendo de la escala productiva, para darle un razonable y priorizado mantenimiento a las plantaciones con el objeto de evitar su deterioro irreversible.

**CONSIDERANDO.-** Que dado su carácter de crisis estructural se deben buscar soluciones integradas para hacer de la caficultura hondureña una actividad eficiente, competitiva, diferenciada y con capacidad de articulación con otras actividades agroindustriales y comerciales.

### **POR TANTO.**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Atender la crisis de la caficultura como prioridad nacional dada la importancia de este sector para la economía del país, la tranquilidad social y el equilibrio ambiental.

**ARTICULO 2.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo par que la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, otorgue al Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), un financiamiento hasta por un monto de VEINTE MILLONES E DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$

20,000,000.00), con recursos provenientes a su vez, de un financiamiento que ha logrado obtener de parte del Gobierno de la República de China, el cual será distribuido a los productores de café en calidad de préstamo y destinado para atender necesidades básicas relacionadas con el mantenimiento y sostenibilidad de la empresa cafetalera.

**ARTÍCULO 3.-** El financiamiento a que se refiere al artículo anterior estará sujeto a las condiciones siguientes:

- 1) **Plazo:** Veinte (20) años
- 2) **Periodo de gracia:** Cuatro (4) años
- 3) **Tasa de interés:** Tres por ciento (3%) anual mas uno por ciento (1%) en concepto de gastos por manejo e inspección del préstamo.
- 4) **Forma de amortización:** Durante el periodo de gracia, únicamente intereses y a partir del quinto año cuotas anuales niveladas que incluyan capital e intereses;
- 5) **Moneda de pago:** Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en Lempiras al tipo de cambio prevaleciente en el mercado a la fecha de pago;
- 6) **Prestatario:** Instituto Hondureño del Café (IHCAFE); y,
- 7) **Garantes Solidarios:** Asociación Hondureña de Productores de Café (AHPROCAFE), Asociación Nacional del Café (ANACAFEH), Central de Cooperativas Cafeteras de

Honduras (CCCH); y, Unión de Cooperativas (UNIOCOOP).

Las condiciones de pago de la deuda serán formalizada y legalizadas entre la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas y el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) a través de la firma de un Contrato de Préstamo.

**ARTICULO 4.-** De observarse y comprobarse una disminución o un aumento significativo en la producción nacional exportable, las condiciones de la cancelación de la deuda establecida en el Artículo anterior, deberán ajustarse equitativamente de conformidad a los nuevos parámetros o indicadores de producción y precios tanto a nivel nacional e internacional.

**ARTICULO 5.-** El financiamiento destinado a todos los productores de café consistirá en la entrega de un préstamo de hasta CIEN LEMPIRAS (L 100.00) por quintal oro producido y registrado en el año cosecha 2001/2002 en el Programa de Apoyo Económico al Productor del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), iniciándose la distribución de los fondos con los pequeños productores, entendiéndose como tales los que producen menos de cien quintales (100qq) oro al año continuando con los que producen de cien quintales (100qq) oro a quinientos quintales (500qq) oro y finalizando con los que producen de quinientos quintales (500qq) oro en adelante. Asimismo el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) publicara por una vez en un diario de circulación nacional los nombres de los productores beneficiarios y los montos que les fueran otorgados.

**ARTICULO 6.-**

Complementariamente a los fondos del préstamo y de manera proporcional, le serán devueltos al productor los ingresos percibidos por el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), por la venta del cinco por ciento (5%) del café de inferior calidad propiedad del caficultor cosecha 2001/2002.

**ARTICULO 7.-** Los gastos en que se incurra para la distribución del préstamo y de la devolución al productor del valor de la retención del cinco por ciento (5%) de café de inferior calidad, así como el control y el manejo administrativo de todos los apoyos económicos, serán financiados por las disponibilidades de fondos de los programas de apoyo al productor del café.

**ARTICULO 8.-** Si presentan reclamos, dudas o discrepancias relacionadas con la cuantía de producción registrada o divergencia en la pertenencia y procedencia del café registrado, entre el beneficiario del préstamo y el organismo responsable de la emisión de las ordenes de pago, la documentación soporte que ampare la operación en base a los registros del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), será cotejada y verificada por una Comisión Mixta Interinstitucional integrada por representantes de las Secretarías de Estado en los Despachos de Finanzas; Industria y Comercio; y Agricultura y Ganadería, y el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) en coordinación con la Comisión de Apoyo Económico de la Junta Directiva del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) responsable de la administración del Programa de Apoyo Económico al productor de café.

**ARTICULO 9.-** Las funciones, deberes y responsabilidades de dicha comisión Mixta Interinstitucional con fines de fiscalización y garantías en la transparencia y en la distribución de los recursos, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, y sus evaluaciones, resultados y recomendaciones serán trasladadas por escrito al Consejo Nacional del Café.

**ARTÍCULO 10.-** Asimismo, por tratarse de fondos públicos, el uso de los recursos del financiamiento a que se refiere el presente Decreto, esta sujeto a la fiscalización por parte de los Organismos Contralores del Estado.

**ARTÍCULO 11.-** El valor total de la deuda en Dólares de los Estados Unidos de América, será cancelada por los productores del café según las condiciones del préstamo establecidas en el Artículo 3 de la presente Ley, a partir de la cosecha cafetalera del año 2002/2003.

**ARTICULO 12.-** Establece que el pago de intereses devengados del capital o de ambos, se hará en dólares de los Estados Unidos de América en una cuota anual nivelada al final de cada año cosecha.

El programa de Pago para la cancelación del presente préstamo deberá quedar claramente definido en el Reglamento de la presente Ley.

A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el presente Artículo, el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) deberá abrir una

cuenta especial en el Banco Central de Honduras.

**ARTICULO 13.-**Se establece con carácter obligatorio el Certificado de Exportación que extenderá el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) por un valor de dos dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 2.75) por cada saco de 46 kilogramos de café oro exportado, o su equivalente en otro Estado, el cual será cancelado al momento de su emisión en su equivalente en moneda nacional calculado con el precio de dólar.

La ejecución de este Certificado de Exportación será efectiva a partir del 1 de octubre del año 2002.

A partir del quinto año en que se comenzará a amortizar el capital e intereses del préstamo a que se refiere el presente Decreto, el valor del Certificado de Exportación será de tres dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 3.25).

**ARTÍCULO 14.-**Los recursos así obtenidos por el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) servirán en primer lugar para amortizar la deuda de intereses y capital según lo establecido en el Artículo 3 de la presente Ley, y la diferencia se distribuirá así:

- 1) Sesenta y cuatro por ciento (64%) para el Fondo Cafetero Nacional; y,
- 2) Treinta y seis por ciento (36%) para el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE).

**ARTICULO 15.-**El préstamo que reciba el productor de conformidad con este Decreto, no estará sujeto a

embargo o a ningún otro mecanismo de pago involuntario promovido por cualquier acreedor.

**ARTÍCULO 16-**Toda operación relacionada con el presente esquema de financiamiento tanto a nivel de productor como del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), estará exenta del pago de especies fiscales.

**ARTICULO 17.-**El Gobierno de la República a través del Consejo Nacional del Café y las Organizaciones de Productores de Café velarán porque la aplicación del presente Decreto se efectúe con la debida eficiencia y transparencia.

Por su parte, el Consejo Nacional del Café, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, elaborará propuestas de políticas y estrategias de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo integral de la caficultura nacional en sus diferentes aspectos sociales, financieros, ambientales, económicos, productividad y competitividad internacional, así como, medidas para modernizar las instituciones del sector con el fin de hacerlas mas eficientes para que cumplan con los objetivos de su creación de frente a las nuevas exigencias y demandas de la caficultura.

**ARTICULO 18.-**Con excepción a las reformas de los Artículos 2 y 6 del Decreto No. 70-2001 de fecha 30 de mayo del 2001, reformado por el Decreto No. 124-2001 de fecha 21 de agosto del 2001, así como el Artículo 8 del primero y el Artículo 3 de este último, el presente Decreto deroga todos los demás artículos de los Decretos 124-2001 de fecha 21

de agosto del 2001. 70-2001 de fecha 30 de mayo del 2001, 123-2000 de fecha 16 de agosto del 2000, 152-99 de fecha 12 de octubre de 1999, 84-99 de fecha 18 de mayo de 1999 y 175-87 de fecha 30 de octubre de 1987.

**ARTICULO 19.-TRANSITORIO.**

Los cafés registrados en la cosecha 2001/2002 y que sean exportados después del 30 de septiembre del 2002, pagaran dos dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2.75) y su distribución institucional se hará así:

- 1) Un dólar con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ( US\$ 1.75) para el Fondo Cafetero Nacional; y,
- 2) Un dólar de los Estados Unidos de América ( US\$ 1.00) par el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE).

**ARTICULO 20.-**

**TRANSITORIO:** Se autoriza al Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Estado de los Despachos de Finanzas para que mientras se formaliza el financiamiento con el Gobierno de la Republica de China que se menciona en el Artículo 1 del presente Decreto, coordina con la Secretaria del Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) y el Fondo Cafetero Nacional, gestiones orientadas a la creación de un anticipo con recursos económicos provenientes de dichas instituciones.

Los recursos así obtenidos serán utilizados para iniciar de inmediato la entrega del apoyo económico a los productores de café, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 anterior. Dichos recursos serán devueltos íntegramente al formalizarse el financiamiento proveniente del Gobierno de la República de China.

**ARTICULO 21.-**El presente Decreto entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil dos.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
**Presidente**

**JUAN ORLANDO**  
**HERNANDEZ ALVARADO**  
**Secretario**

**ANGEL ALFONSO PAZ**  
**LOPEZ**  
**Secretario**

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de septiembre del 2002.

**RICARDO MADURO JOEST**  
**Presidente de la Republica**

El Secretario de Estado en los Despachos  
de Finanzas

**ARTURO ALVARADO SANCHEZ**